



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1457/2023

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral al rubro indicado, promovido para controvertir la convocatoria emitida por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	17

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2 **II. Convocatoria.** El dieciocho de septiembre del año en curso, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, aprobó la convocatoria para la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.
- 3 **III. Juicio electoral.** A fin de controvertir lo anterior, el veintidós de septiembre siguiente, las partes actoras, ostentándose como magistraturas integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, promovieron el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.
- 4 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1457/2023**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.
- 5 **V. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, lo admitió y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del asunto.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 6 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 4, fracción IV de la Constitución Federal; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 7 Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por las magistradas y el magistrado integrantes de un órgano jurisdiccional local en materia electoral, en donde se impugna el acuerdo emitido por el Congreso de Zacatecas, por el que se emitió la convocatoria para elegir a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicho órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 8 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹ en los términos siguientes:
- 9 **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma de los actores, la identificación del acto

¹ Artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación.

- 10 **b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la convocatoria controvertida fue emitida el dieciocho de septiembre del año en curso y, la demanda que originó el presente juicio fue presentada el veintidós siguiente.
- 11 **c. Legitimación.** En primer término, se estima que las personas enjuiciantes están legitimadas dado que son las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; además comparece el presidente del Tribunal local mismo que cuenta con la representación de este órgano jurisdiccional de conformidad con la ley orgánica del Tribunal.²
- 12 **d. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, toda vez que las personas actoras, en su calidad de magistradas y magistrados, consideran que el acto controvertido, produce una afectación a la esfera jurídica del tribunal electoral de Zacatecas, del cual forman parte, al vulnerar la autonomía de dicho órgano jurisdiccional local en cuanto a su funcionamiento y toma de decisiones.
- 13 **e. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

² Artículo 19, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas.



TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto

- 14 El dieciocho de septiembre del presente año, la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, emitió la convocatoria pública para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del estado; 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad; así como 96, fracción I, 98, fracción III y 105, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

II. Pretensión y agravios

- 15 La pretensión de la parte actora es que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, que se declare la inaplicación de los artículos 42, apartado C y 65, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los que se establece la facultad que tiene el Congreso de esa entidad para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.
- 16 Para alcanzar su pretensión, la parte enjuiciante expone los motivos de agravio siguientes:
- **Vulneración a los principios de autonomía e independencia.**
- 17 Los actores aducen que la facultad del Congreso del Estado de Zacatecas, de designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad, es un

acto de intromisión a la autonomía e independencia del referido órgano jurisdiccional local.

18 Por ende, alegan que permitir dicha actuación legislativa, podría generar una intromisión o subordinación de un órgano constitucional autónomo al Congreso local, restándole autonomía en su funcionamiento y sujetando sus decisiones al control de agentes externos.

- **Inaplicación de los artículos 42, apartado C y 65, fracción XXXIV, de la Constitución de Zacatecas.**

19 Por otro parte, los enjuiciantes solicitan la inaplicación de los preceptos referidos, en los que se establece la facultad que tiene el Congreso de Zacatecas para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.

20 Lo anterior, ya que, en su concepto, dichos preceptos vulneran la autonomía e independencia del poder público de los Estados, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, al permitir la injerencia de una autoridad legislativa en las funciones que tiene encomendadas un órgano constitucional autónomo.

III. Análisis de la controversia

21 Esta Sala Superior estima que los agravios son **fundados**, toda vez que los preceptos impugnados, mismos que facultan al Congreso local para nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Zacatecas, pudieran poner en riesgo los principios de autonomía e independencia y, por tanto, deben **inaplicarse** al caso concreto, tal y como se expone enseguida.



A. Marco normativo

- Autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

- 22 El artículo 116, fracción IV, inciso c),³ de la Constitución Federal, prevé que las constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en las entidades federativas en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 23 Con base en estos principios de autonomía e independencia, se busca que los tribunales electorales no se vean afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.
- 24 Por su parte, el artículo 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece tres garantías institucionales que revisten la función jurisdiccional electoral:
- Los tribunales electorales locales son órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa.
 - Gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
 - Tales órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

³ **Artículo 116.** [...] **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] **c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] **5o.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

- 25 De lo expuesto, se desprende que el ordenamiento constitucional reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en idéntico sentido la norma suprema describe su integración y el régimen de elección de sus miembros.
- 26 Así, los tribunales electorales locales son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados que, por mandato expreso del referido artículo 116 constitucional, se regulan a través de la Constitución, leyes generales en la materia, así como leyes locales.

- Criterios de la Suprema Corte sobre autonomía en los Tribunales locales

- 27 Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas, determinó que si bien la conformación de un órgano interno de control, en ese caso el del Tribunal Electoral de Nayarit, resultaba acorde con la Constitución Federal; ello no resultaba así, respecto de la designación del titular de dicho órgano interno de control, por parte del Congreso del Estado.
- 28 Ello, porque, a juicio del máximo órgano jurisdiccional del país, la designación del titular por parte del Congreso del Estado constituye un incentivo estructural que posibilita la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral,⁴ pues existiría el riesgo de un actor parcial y condescendiente hacía los

⁴ Véase tesis: P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



intereses de la Legislatura, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral local y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.⁵

- 29 Además, la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas determinó que eran inconstitucionales diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que facultaban al Congreso local a designar al titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

- Autonomía del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas

- 30 El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es un órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, en los términos señalados por el artículo 42, apartado A, de la Constitución Política local.
- 31 Así, la propia Constitución local establece que el Tribunal Electoral local cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y probidad.
- 32 Por su parte, y en los mismos términos, el artículo 5, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que dicho órgano jurisdiccional es el órgano especializado en materia electoral en la entidad, que cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

⁵ Por tanto, se declaró la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral de aquella entidad, que preveía la atribución del Congreso local de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.

decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

- 33 En ese sentido, para garantizar la naturaleza del tribunal, se debe evitar cualquier injerencia gubernamental en el ejercicio de sus funciones.

B. Caso concreto

- 34 En el caso, los enjuiciantes consideran que son inconstitucionales las normas en las que se prevé que el Congreso de Zacatecas tiene atribuciones para integrar una terna y proponerla al Pleno del Tribunal local, a fin de que designe a su contralor interno, las cuales a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

(...)

- C. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, así como con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. Elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo, a fin de que lo envíe a la Legislatura del Estado, para su***



estudio, discusión y, en su caso, aprobación; la Legislatura, será quien realice la revisión y fiscalización de los recursos asignados en términos de la Ley aplicable”.

“ARTÍCULO 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

(...)

XXXIV. *Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas; aprobar, con la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, la designación que sobre el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice el Gobernador del Estado y, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución;”*

- 35 Como se observa, concretamente, en el apartado C, del artículo 42, de la Constitución local, establece que es facultad de dicho órgano legislativo designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
- 36 Por su parte, el artículo 65, fracción XXXIV, del mismo ordenamiento, establece que es una facultad y obligación de la Legislatura la designación de, entre otros cargos, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 37 Así, esta Sala Superior estima que la facultad que otorga la legislación local de Zacatecas al Congreso de esa entidad para nombrar a la persona titular del órgano interno de control se contrapone a los principios de autonomía e independencia previstos en la Constitución Federal.
- 38 Lo anterior es así, ya que, al establecer la atribución del Congreso del Estado para designar a la persona titular de dicha

función, se actualiza una violación a la integración de dicho órgano jurisdiccional, pues con ello, se invade su funcionamiento, provocando una transgresión a los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en sus decisiones.

39 Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, los tribunales electorales locales tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

40 De ahí que, los preceptos señalados, al facultar al Congreso de Zacatecas para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de dicha entidad, posibilitan una afectación al traducirse en que un poder estatal ajeno al organismo jurisdiccional tenga incidencia en su funcionamiento electoral y administrativo, lo cual implicaría una vulneración a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, constitucionalmente previstos.

41 Luego entonces, en el caso debe tenerse presente, que los tribunales electorales locales son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados, que por mandato expreso del citado artículo constitucional se regulan a través de la Constitución, leyes generales en la materia, así como leyes locales.

42 De igual forma, son independientes, porque deben permanecer ausentes al sometimiento por parte del juzgador, a ninguna instancia jerárquica, independientemente de su naturaleza, pues



la nota distintiva en este aspecto es la libertad de actuación al amparo de las disposiciones legales.

43 Por lo que, cualquier actuación que incida en dicha autonomía e independencia, debe estimarse contrario al marco constitucional y legal que regula su funcionamiento.

44 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que deben inaplicarse al caso concreto, los artículos 42, apartado C y 65 fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en lo referente a la atribución del Congreso de llevar a cabo el nombramiento de titular del Órgano Interno de Control del tribunal electoral local.

45 Lo anterior es así, pues como se expuso en el marco jurídico respectivo, los tribunales electorales locales fueron diseñados en la reforma electoral constitucional de dos mil catorce con autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, y por esa razón deben mantener relaciones de coordinación con los otros poderes y órganos del Estado, y no estar expuesto a posible subordinación a otro ente o poder.

46 Para ello es que se les dotó de autonomía financiera y funcional, se les otorgó personalidad jurídica y patrimonio propios, a fin de que puedan ejercer con entera libertad y a cabalidad su finalidad que es resolver las controversias en materia electoral y dotar de certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales.

47 En ese tenor, resulta indispensable garantizar y evitar la posible injerencia de otros entes, autoridades o poderes en sus decisiones.

- 48 Por ello, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior, han sostenido que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control por parte de un Congreso local afecta dichos principios, al constituir un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de ese órgano jurisdiccional.
- 49 Esto, debido a que existe el riesgo de que el titular tenga algún vínculo con el Congreso que lo designó, lo que podría vulnerar los principios de autonomía e independencia y el de legalidad que deben regir la actuación del órgano interno de control.
- 50 Además, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no derivó en la atribución expresa para que los congresos estatales designaran a los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales.
- 51 Por lo que, los artículos referidos, al posibilitar una incidencia indebida en las atribuciones de las que gozan los tribunales electorales locales, afectan la composición o estructura orgánica del órgano jurisdiccional de la citada entidad federativa, pues permite la intervención de un poder ajeno a dicho órgano, lo que constituye una injerencia indebida en su integración y funcionamiento.
- 52 Cabe destacar que el criterio que se sostiene ha sido sustentando reiteradamente por esta Sala Superior en diversos asuntos,⁶ en los que ha determinado inaplicar diversos preceptos normativos que reconocían la atribución a los congresos locales para designar a la persona titular del órgano de control interno de

⁶ Criterios emitidos en las sentencias SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-118/2019, SUP-JE-123/2019 y SUP-JE-235/2021.



los respectivos tribunales electorales locales, por considerar que se vulneraban los principios de autonomía e independencia.

53 En todo caso, corresponderá al propio órgano jurisdiccional electoral, conforme las facultades y procedimientos expuestos en la normativa estatal, desarrollar el proceso de designación y designación del titular del órgano interno de control.

54 Por lo expuesto, es que en el caso se estima **fundado** el planteamiento de la parte actora, relativo a que los citados numerales, son contrarios a los principios de autonomía e independencia del tribunal electoral local por posibilitar la intromisión de un poder ajeno en el nombramiento de su contralor, de ahí que, resulte procedente su inaplicación al caso concreto.

55 En virtud de lo anterior, es que se establece que el punto de Acuerdo de la LXIV Legislatura del Estado Zacatecas, mediante el cual se emite la convocatoria pública abierta para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral estatal, publicado el dieciocho de septiembre del presente año, resulta contrario a Derecho, y por las razones señaladas, debe quedar sin efectos.

56 Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora solicita en su demanda que se vincule al Congreso responsable para que, en ejercicio de su competencia, establezca las condiciones mínimas a fin de que el Tribunal local esté en aptitud de nombrar a un nuevo Órgano Interno de Control a partir del siguiente año.

57 Como se advierte, la petición de la parte actora escapa de la materia de la litis del presente asunto, que fue la de verificar si la

convocatoria controvertida y su fundamento, se ajustaban o no a la regularidad constitucional.

58 Por lo que, al conllevar aspectos de naturaleza distinta como presupuestarios y orgánicos, corresponderá a la propia legislatura del estado, en plenitud de atribuciones, la definición de las condiciones necesarias para el nombramiento y funcionamiento de la persona titular del órgano interno de control del tribunal local, en apego a las directrices dispuestas en la presente ejecutoria.

C. Decisión y efectos

59 En atención a lo razonado en el presente fallo, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

- Declarar la inaplicación al caso concreto, de los artículos 42, apartado C y 65, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; por cuanto hace a la facultad del Congreso de aquella entidad de designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.
- Dejar sin efectos el Acuerdo de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se emite la convocatoria para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, publicado en la Gaceta Parlamentaria del estado el dieciocho de septiembre del año en curso.
- Dejar sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento al acuerdo legislativo impugnado.
- Dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con



copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inaplicación** de los artículos 42, apartado C y 65, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el Acuerdo de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se emite la convocatoria pública para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, publicado en la Gaceta Parlamentaria del estado el dieciocho de septiembre del año en curso.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento al citado Acuerdo.

CUARTO. Se **ordena dar vista** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.